

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintiocho** días del mes de **febrero** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado a la [REDACTED] ocupante del terreno georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] municipio de [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día siete de diciembre dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0193/2022, la cual fue dirigida al [REDACTED] ocupante del terreno georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en el [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

“Verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva 1, señalada en el Considerando VIII, y las Acciones para Reparación del Daño Ambiental numerales 1) y 2), del Considerando XI de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, ordenadas dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00048-18.

VIII. De conformidad en los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la siguiente MEDIDA CORRECTIVA:

1. De conformidad con los artículos 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le ordena al C. [REDACTED], que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en Zona Federal Marítimo Terrestre del océano pacífico que consiste en: 01 Palapa Familiar de 13 m x 15.5 m, construida con material de la región, columnas de madera rolliza, con techo de palma y piso de arena, con una superficie total de 201.5 m²; la cual se ubican en un lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas



siguientes: [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] localizado en el poblado [REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

XI. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes Acciones para la Reparación del Daño Ambiental, a efecto de que se el Daño Ambiental, sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración ⁽¹⁾ avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se produjo el daño, es decir, el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] de latitud norte, y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de

⁽¹⁾ Restauración Ecológica: Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

* Multa por infractor por la cantidad de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾.

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] deberá de presentar ante esta Delegación un Informe Mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas), en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte, [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, 4) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localizado en [REDACTED]

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **trece de diciembre de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/[REDACTED]**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintidós, al tres de enero de dos mil veintitrés.

CUARTO. El día doce de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día trece de enero de dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación previo citatorio.

QUINTO. Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Cierre del periodo para el ofrecimiento de pruebas y apertura de del Periodo de Alegatos [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina, el día catorce de febrero de dos mil veintitrés.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del dieciséis al veinte de febrero de dos mil veintitrés, se dicta la presente

⁽²⁾ Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

* Multa por infractor por la cantidad de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 12 de enero de 2023, se le comunicó al [REDACTED] las irregularidades administrativas, que se desprendieron del acta de inspección de fecha 13 de diciembre de 2022, y en donde se le comunicó lo siguiente:

A) No dio cumplimiento en el plazo señalado a la Medida Correctiva 1, ordenada en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 28 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00048-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la realización de obras en Zona Federal (Zona Federal Marítimo Terrestre), que consistieron en 01 Palapa Familiar de 13 m x 15.5 m, construida con material de la región, columnas de madera rolliza, con techo de palma y piso de arena, con una superficie total de 201.5 m²; la cual se ubican en un lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas siguientes [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] contraviniendo hasta el momento los numerales 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

B) No dio cumplimiento en el plazo a las Acciones para la Reparación del Daño Ambiental numerales 1 del Considerando XI de la Resolución Administrativa 0238/2018, de fecha 28 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente

Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00048-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación el **PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL**, en el plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas siguientes: [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] localizado en el [REDACTED]

[REDACTED]; el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional); contraviniendo hasta el momento los numerales 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

C) No dio cumplimiento en el plazo a las Acciones para la Reparación del Daño Ambiental numerales 2 del Considerando XI de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha 28 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00048-18, al no haber presentado antes esta Oficina de Representación, los **INFORMES MENSUALES** en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades nuevas en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste; [REDACTED] de latitud norte, y [REDACTED] de longitud oeste; 3, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, 4) [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localizado en [REDACTED]

En atención a lo anterior, resulta importan señalar que el [REDACTED] NO compareció por escrito a presentar pruebas en su favor, con la finalidad de subsanar o desvirtuar dichas irregularidades administrativas, a pesar de que en términos del proveído de fecha 12 de enero de 2023, se le garantizó su derecho a ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera en términos del numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, que su derecho de audiencia y defensa, fue debidamente garantizado, cumplimiento en todo momento con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Ahora bien, resulta importante precisar, que el día (13 de diciembre de 2022) en que se levantó el acta de inspección en materia ambiental, fue atendida de forma personalísima por el [REDACTED] es decir, no puede hacerse desconocedor de la presente causa administrativa, ya que incluso firmó de puño y letra la misma, y en el apartado del "Uso de la Palabra", escribió lo siguiente:

"no hicimos lo que nos solicitan por el motivo que no tenemos dinero" Firma del [REDACTED]



visitado [REDACTED] (Rúbrica) (SIC)

No se soslaya precisar, que en dicha actuación de los inspectores federales, tuvieron como "TESTIGOS DE ASISTENCIA", a los **CC.** [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron designados por el [REDACTED] tal y como se observa a foja 2 de 7 de la multicitada acta de inspección. En ese sentido, esta oficina de representación y protección ambiental en el estado de Chiapas, determina en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, otorgar el valor y la eficacia probatoria plena a la documental pública consistente en el acta de inspección, levantada por inspectores federales en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior es así, debido que hasta el momento, no existe algún elemento probatorio contundente que permita desvirtuar el contenido de la misma, o algún indicio que merme su fuerza probatoria. Por lo que, se tienen que los hechos que fueron asentados por los funcionarios públicos se consideran verídicos y sin duda en cuanto a tiempo, lugar y forma.

Así las cosas, se desprende que el [REDACTED] es el responsable directo de contravenir los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación a los numerales 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que no dio cumplimiento a las Medidas Correctivas 1, 2 y 3 que le fueron impuestas en el en el Considerando VIII de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha 28 de septiembre del 2018, ordenada dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00048-18, ya que no presentó antes esta Oficina de Representación la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la realización de obras en Zona Federal (Zona Federal Marítimo Terrestre), que consistieron en 01 Palapa Familiar de 13 m x 15.5 m, construida con material de la región, columnas de madera rolliza, con techo de palma y piso de arena, con una superficie total de 201.5 m²; la cual se ubican en un lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas siguientes [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] localizado en el [REDACTED] no haber presentado antes esta Oficina de Representación el PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, en el plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas siguientes: [REDACTED] el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional); contraviniendo hasta el momento los numerales 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y no haber presentado antes esta Oficina de Representación, los INFORMES MENSUALES en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades nuevas en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste; [redacted] de latitud norte, y [redacted] de longitud oeste; [redacted] de latitud norte [redacted] de longitud oeste, [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, localizado en [redacted]

IV. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [redacted], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

* Multa por infractor por la cantidad de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 12 de enero de dos mil veintitrés, específicamente en el punto TERCERO, que citó lo siguiente:

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED], que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original o copia certificada) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral, adjuntando en todos los casos copias fotostáticas legibles para su debido cotejo.

En atención a tal requerimiento, se advierte que el [REDACTED] no manifestó nada dentro del término de quince días hábiles que se le otorgó, en el proveído señalado. Sin embargo, del análisis a la totalidad de las constancias documentales que obran en la presente causa administrativa, dentro del acta de inspección, a foja 6 de 7, el [REDACTED], expresó lo siguiente:

- “...1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno del predio visitado: **Venta ocasional de alimentos.***
- 2. Si los terrenos objeto de la visita son propios o rentados, a lo que “El Visitado” manifestó: **Terrenos Federales.***
- 3. Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que “El Visitado”, manifestó que: **nada***
- 4. Con cuántos empleados cuenta, a lo que “El Visitado”, manifestó que: **Ninguno***
- 5. Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta, a lo que “El Visitado”, manifestó que: **Ninguna.***
- 6. A cuánto asciende los ingresos mensuales por la actividad que realiza, a lo que “El Visitado”, manifestó que: **Variable***
- 7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que “El visitado”, manifestó que: **No recuerdo.***
- 8. y por último cuál es su domicilio fiscal, el RFC, y el CURP, a lo que “El*

Visitado”, manifestó que:

Domicilio [REDACTED]
CURP [REDACTED]

....
En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó lo siguiente:
“No hicimos lo que nos solicitan por el motivo que no tenemos dinero.
Firma del visitado [REDACTED] (rúbrica...”

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, Si se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED] Sin embargo, no se desprenden violaciones a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el dos mil dieciocho, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa 0238/2018, de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y las acciones de reparación del daño que tenía que cumplir, y no las hizo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para el pago de derechos

* Multa por infractor por la cantidad de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)
Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

para someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y gastos económicos para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

V. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación a los numerales 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber cumplido en el plazo señalado a las MEDIDAS CORRECTIVAS 1, 2, y 3 establecida en el Considerando VIII, y las Acciones para la Reparación del Daño Ambiental numeral 1) y 2) del Considerando XI, de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha 28 de septiembre de del 2018, y ordenadas dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00048-18, al no haber presentado ante esta Oficina de Representación la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la realización de obras en Zona Federal (Zona Federal Marítimo Terrestre), que consistieron en 01 Palapa Familiar de 13 m x 15.5 m, construida con material de la región, columnas de madera rolliza, con techo de palma y piso de arena, con una superficie total de 201.5 m²; la cual se ubican en un lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas siguientes: [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] localizado en el [REDACTED] municipio de [REDACTED]; y al no dar cumplimiento en el plazo señalado a la al no haber presentado antes esta Oficina de Representación el PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, en el plazo no superior a diez días hábiles

* Multa por infractor por la cantidad de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)

contados a partir de la notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de latitud norte [redacted] localizado en el [redacted] municipio de [redacted] el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional; y no haber presentado antes esta Oficina de Representación, los INFORMES MENSUALES en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades nuevas en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas 1) [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste; 2) [redacted] de latitud norte, y [redacted] de longitud oeste; [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, [redacted] de latitud norte y [redacted] de longitud oeste, localizado en [redacted]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 169 fracción II, segundo y tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación a los numerales 10, 13 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber cumplido en el plazo señalado a las MEDIDAS CORRECTIVAS 1, 2, y 3 establecida en el Considerando VIII, y las Acciones para la Reparación del Daño Ambiental numeral 1) y 2) del Considerando XI, de la Resolución Administrativa [redacted] de fecha 28 de septiembre de del 2018, y ordenadas dentro del Expediente Administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00048-18, al no haber presentado ante esta Oficina de Representación la AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por la realización de obras en Zona Federal (Zona Federal Marítimo Terrestre), que consistieron en 01 Palapa Familiar de 13 m x 15.5 m, construida con material de la región, columnas de madera rolliza, con techo de palma y piso de arena, con una superficie total de 201.5 m2; la cual se ubican en un lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] de latitud norte [redacted] localizado en el [redacted] y al no dar cumplimiento en el plazo señalado a la al no haber presentado antes esta Oficina de Representación el PROGRAMA DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL, en el plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, respecto del daño producido en el sitio que se localiza en el lote de terreno, mismo que ubica con referencia en las coordenadas geográficas siguientes: [redacted] México; el cual debía cumplir por lo menos con la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional; y no haber presentado antes esta Oficina de Representación, los INFORMES MENSUALES en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades nuevas en el lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas [redacted]

* Multa por infractor por la cantidad de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)
Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00064-22**Inspeccionado:** [REDACTED] **ocupante del terreno georeferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicado en [REDACTED] municipio [REDACTED]****Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa****Número de Acuerdo: 0025/2023**

[REDACTED]; 2) [REDACTED] de latitud norte, y [REDACTED] de longitud oeste [REDACTED] de latitud norte [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, localizado en [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, y V de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **200 (doscientos)** Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Hágase de conocimiento los hechos del presente asunto, a la Fiscalía General de la República (FGR), a efecto de que realice las investigaciones jurídicas necesarias, y determine la comisión de ilícitos por el delito contra la gestión ambiental, previsto y sancionado en el artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar



el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

OCTAVO. Se le comunica a la interesada que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al

* Multa por infractor por la cantidad de \$20,748.00 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00064-22

Inspeccionado: [Redacted] ocupante del terreno georeferenciado por las coordenadas geográficas de latitud norte [Redacted] longitud oeste [Redacted]

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0025/2023

Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [Redacted] en el domicilio ubicado en [Redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.**

Elaboró L [Redacted]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: [Redacted]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo TESTADO, en el presente documento se consideración como información "CONFIDENCIAL", de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

